

CONSTANCIA SECRETARIAL. 06 de septiembre de 2021. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-2021-00542-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda REIVINDICATORIA promovida por MARÍA DEL CARMEN ACOSTA ORTIZ, en contra de GLORIA ALEJANDRA BEDOYA MUÑOZ.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la demandada, siendo éste requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por los correos electrónicos no aportados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 86/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Deberá la parte actora adecuar las pretensiones a las de un proceso declarativo reivindicatorio, toda vez que en las mismas pretende se declare que el pleno de dominio del inmueble objeto de demanda pertenece a la demandante, y esta situación no puede ser objeto de discusión, pues requisito de esta demanda reivindicatoria es precisamente que el dominio del bien pertenezca a la demandante.

3. Deberá aportar el peritaje solicitado, pues es un acto preparatorio de la demanda, quien debe estimar los mismos, debiendo realizar los actos tendientes a obtener el valor de los mismos, existiendo mecanismos judiciales para ello.

4.Si pretende el cobro de frutos civiles y demás perjuicios solicitados, debe

realizar el juramento estimatorio en la forma dispuesta en el Art. 206 del Código General del Proceso.

5. Deberá aportar el certificado de tradición del bien inmueble que dio origen a la presente demanda, el cual debe ser expedido con una antelación NO superior a un (1) mes.

6. Deberá la parte actora agotar el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 38 de la Ley 640 de 2001, toda vez que la inscripción de la demanda no procede en juicios reivindicatorios.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA promovida por MARÍA DEL CARMEN ACOSTA ORTIZ, en contra de GLORIA ALEJANDRA BEDOYA MUÑOZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 153 del 07/09/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45b53dfb5125542f97a5873eaa3ac9a21e8eb6b6547b1fd17e9446a6899692ec

Documento generado en 06/09/2021 04:52:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>